

## SECCION LEGISLATIVA

**LEY N° 6.841**  
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE  
LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

### **CONSERVACION Y USO MULTIPLE DE LAS AREAS FORESTALES DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

#### **TITULO I:** **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPITULO I:** **FINALIDAD y AMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1:** La presente Ley tiene por finalidad el ordenamiento de la producción de bienes y servicios de los recursos naturales en las áreas forestales de Santiago del Estero asegurando su conservación, la producción de materias primas y el mantenimiento de las condiciones que permita un uso productivo y social de dichas áreas.

**Artículo 2:** Quedan sometidos al régimen de la presente Ley, los bosques existentes en el territorio provincial, naturales o implantados así como las áreas forestales de propiedad privada o pública, sus frutos, productos y servicios ambientales.

**Artículo 3:** Declárese de Interés Público la conservación, protección, enriquecimiento, mejoramiento y ampliación de los bosques naturales e implantados, así como el fomento de la forestación, reforestación y la integración de la industria de productos forestales madereros y no madereros.

**Artículo 4:** Todos los bosques que se encuentran en el territorio provincial deberán aprovecharse bajo los principios del uso múltiple y rendimiento sostenido con el fin de satisfacer las necesidades de la sociedad.

**Artículo 5:** Para la interpretación y aplicación se adjunta, en ANEXO I, un glosario que forma parte integrante de la presente Ley.

**Artículo 6:** La elaboración de las políticas de conservación y uso de los bosques estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial en concordancia con los principios establecidos en la Constitución Provincial y La Constitución Nacional y los Convenios Internacionales con jerarquía constitucional.

**Artículo 7:** No se podrá desmontar sin la conformidad previa del Organismo de Aplicación y aprobación del plan de producción

#### **CAPITULO II** **DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ÁREAS FORESTALES**

**Artículo 8:** Clasifícanse las áreas forestales en:

- a) Especiales
  - Protectoras,
  - Permanentes,
  - Experimentales,

b) De uso múltiple.

**Artículo 9:** Serán consideradas áreas forestales protectoras aquellas que:

- a) Por su localización geográfica, condiciones de clima y vegetación, sean indispensables para la protección de la biodiversidad, del suelo y del régimen hidrológico.
- b) Se encuentren en los márgenes de ríos, lagos y lagunas.
- c) Cubran suelos en pendientes, afectados o susceptibles de erosión.

**Artículo 10:** Serán considerados áreas forestales permanentes aquellas que deban mantenerse como:

- a) Parques y Reservas Naturales, Provinciales o Municipales;
- b) Albergue de especies de la flora o de la fauna que sean declaradas de protección obligatoria;
- c) Sitios de valor histórico, cultural o paisajística.

**REGLAMENTACIÓN:** Debe incluirse en el concepto de áreas forestales permanentes a las comprendidas en las áreas naturales protegidas según los conceptos brindados por la ley provincial 5.787.

**Artículo 11:** El arbolado adyacente a caminos públicos, rutas provinciales y nacionales, canales o acequias, cualquiera sea el número de árboles que los conforman, tendrán el régimen de áreas forestales permanentes.

**REGLAMENTACIÓN:** En ningún caso el ancho de este arbolado podrá ser inferior a 3 metros, sin perjuicio de normativas que establecieren un ancho superior.

**Artículo 12:** Serán considerados de carácter experimental las áreas forestales con bosques nativos e implantados que se destinen a ensayos con fines de investigación y desarrollo.

**Artículo 13:** Se considerarán áreas forestales de uso múltiple, aquellas con aptitud para un aprovechamiento de productos madereros y no madereros, o en combinación con producciones agrícolas o pecuarias, sin que se deje de lado en la planificación del manejo su función de protección y uso social.

**REGLAMENTACIÓN:** En las áreas forestales de uso múltiple, la planificación deberá presentarse a nivel predial, y deberá considerar todas las áreas comprendidas en el inmueble. Deberá presentarse un plan para cada tipo de uso. Cuando los usos no sean simultáneos, el plan para el objetivo principal e inmediato tendrá un mayor nivel de detalle, mientras que los otros planes podrán tener el carácter de previsiones. Al presentar un pedido de aprobación de un plan de producción, todo propietario deberá presentar en plano o croquis la parcela del inmueble que de acuerdo a la zonificación del anexo II debe mantenerse con cubierta boscosa, perfectamente determinada en sus medidas y linderos y georeferenciada.

### **CAPITULO III** **ORGANO DE APLICACIÓN**

**Artículo 14:** La Dirección General de Recursos Forestales y Medio Ambiente de La Provincia, u otro organismo que la remplace, será la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la presente ley y demás normas de uso, conservación y protección de las áreas forestales.

**Artículo 15:** Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación :

- a) Promover el estudio, conservación, mejoramiento, enriquecimiento y ampliación de los bosques nativos e implantados de propiedad fiscal o privada, así como el fomento de la forestación y reforestación y su integración a la industria forestal;
- b) Efectuar el contralor de las actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal, marcación, ubicación, transporte y con las otras actividades derivadas del uso múltiple del bosque, así como las referidas a desmontes con fines agropecuarios;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo, a los Organismos Oficiales y privados y a particulares, en general, sobre aspectos referidos a la administración forestal;
- d) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, combatir y circunscribir los incendios forestales;

**REGLAMENTACIÓN:** La autoridad de aplicación coordinará con organismos públicos e instituciones privadas, a fin de difundir los conceptos y prácticas de prevención de incendios y uso correcto del fuego prescripto, conforme las orientaciones de esta ley, su reglamentación, y de las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales.

- e) Ejercer, de conformidad con la presente ley y su reglamento, la administración de los bosques y tierras forestales del Estado Provincial, así como los del Estado Municipal y entidades autárquicas que se lo confieran a la provincia y también los de propiedad particular que se expropie;
- f) Difundir los beneficios de la actividad forestal mediante la organización de exposiciones, conferencias, cursos de capacitación y publicaciones;
- g) Controlar las forestaciones y reforestaciones que se realicen con apoyo financiero provincial, a fin de constatar el cumplimiento de los planes técnicos respectivos y las certificaciones de obras expedidas. Por convenio con la Autoridad Nacional competente podrá controlar las forestaciones realizadas mediante regímenes legales nacionales;
- h) Evaluar los planes de ordenación forestal, los planes de uso múltiple de los bosques, los planes de forestación, reforestación, enriquecimiento y planes de desmonte con fines agropecuarios que se presenten, aprobándolos o rechazándolos;
- i) Instalar y mantener viveros forestales de fomento y estaciones experimentales y demostrativas, donde se considere conveniente;
- j) Solicitar estudios especiales sobre adaptación y ampliación de especies autóctonas y exóticas a las condiciones de clima y suelo;
- k) Entregar gratuitamente, o a precios de fomento, a entidades sin fines de lucro semillas, plantas, estacas y otros medios de propagación forestal. El otorgamiento de materiales será considerado por la Autoridad de Aplicación, una vez analizado su destino y objetivo cuando se trata de personas físicas o jurídicas de carácter privado;
- l) Autorizar la instalación de establecimientos industriales, extractivos o comerciales para el aprovechamiento de los bosques nativos o implantados;

- m) Suscribir convenios con Organismos e Instituciones oficiales o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales a los fines de la investigación, enseñanza, producción y extensión forestal;
- n) Proponer la reglamentación de la Ley y dictar reglamentos internos;
- o) Llevar una estadística forestal completa, organizar y mantener actualizados los registros mencionados en los artículos de la presente Ley;
- p) Gestionar apoyo crediticio de organizaciones nacionales y/o internacionales, oficiales y/o privadas con destino a la actividad forestal de la Provincia y demás actividades alternativas.
- q) Administrar el fondo forestal y los bienes e instalaciones que se le asignen, de conformidad con las leyes y reglamentos;
- r) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos;
- s) Determinar las áreas forestales protectoras, los sitios de valor histórico, cultural o paisajístico;

**Artículo 16:** Crease el Consejo Provincial de Bosques, integrado por representantes de las siguientes instituciones: Ministerio de la Producción, Recursos Naturales y Tierra, Facultad de Ingeniería Forestal, Facultad de Agronomía y Agroindustria de la UNSE, INTA Santiago del Estero, UCSE y el Consejo Profesional de Ingeniería y Agricultura, con facultades para auditar los proyectos productivos, asesorar al Organismo de aplicación, dirimir situaciones de conflicto y otras funciones que serán determinadas por la reglamentación dictada al efecto. La presidencia será ejercida por el Ministerio de la Producción, Recursos Naturales y Tierra

**REGLAMENTACIÓN:** El Consejo Provincial de Bosques se reunirá cada catorce días, contará con dos representantes titulares y dos suplentes por cada una de las instituciones que lo componen, su quorum de deliberación será de la mitad más uno de sus miembros, adoptará sus decisiones por simple mayoría, y en caso de empate en sus votaciones, la Presidencia, que estará a cargo del Ministerio de la Producción, Recursos Naturales y Tierra, tendrá doble voto.

Tendrá una secretaría administrativa permanente, que estará a cargo de empleados del Ministerio de la Producción, la que recibirá las presentaciones dirigidas al Consejo y realizará todo el trabajo administrativo que el consejo le encomiende.

En ejercicio de sus facultades, el Consejo podrá:

- a) Recibir en audiencia a particulares o a organismos no gubernamentales por temas vinculados al recurso bosque.
- b) Proponer reformas a la normativa vigente respecto de este recurso. A este fin requerirá de la autoridad de aplicación, en forma semestral, un informe exhaustivo de la actividad de ésta y de la situación del recurso en la provincia. En la elaboración de las propuestas de normativa, el Consejo dará participación a los organismos no gubernamentales que persigan la defensa del medio ambiente.
- c) Recibir denuncias por infracciones o incumplimientos respecto de la ley de bosques, que involucraren a particulares y/o a funcionarios públicos. Las denuncias en contra de particulares se derivarán a la autoridad de aplicación. En las denuncias en que estuvieren involucrados funcionarios públicos, el Consejo tendrá facultades de investigación, para lo cual podrá requerir apoyo en medios de la infraestructura del Ministerio de la Producción.
- d) Actuar como organismo de mediación ante eventuales situaciones de conflicto que pudieren suscitarse entre personas que alegaren derechos contrapuestos fundados en la ley 8641. La actuación como mediador es potestativa para el Consejo, salvo en casos de trascendencia social evidente, en que será obligatoria.

## **TITULO II** **DE LA POLÍTICA PARA LAS ÁREAS FORESTALES**

### **CAPITULO I** **DE LOS PLANES DE DESARROLLO DE LAS ÁREAS FORESTALES**

**Artículo 17:** El Poder Ejecutivo Provincial determinará el Plan de Desarrollo de las áreas forestales propuesto por el Organismo de Aplicación con acuerdo del Consejo Provincial de Bosque, el cual contendrá a :

- a) El Plan General para las áreas forestales.
- b) Las Guías de Practicas Sustentables para las áreas forestales.

Reglamentación: Las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales se aprueban mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Provincial de Bosques. Este consejo podrá asimismo proponer revisiones periódicas o actualizaciones.

**Artículo 18:** El Plan General para las áreas forestales contendrá:

- a) Con la finalidad de realizar una política integral, el Plan General clasificará las áreas forestales y determinará su uso según la “zonificación de uso del suelo con fines productivos sustentables”, que forma parte de la presente Ley y se presenta como Anexo II, con la finalidad de realizar una política integral.
- b) Las directrices y programas para la investigación especificando los resultados que se quieren alcanzar.
- c) Las directrices para fomento y mejora de la producción y de las industrias de transformación.
- c) Las estrategias generales para conservar el patrimonio natural y el uso social de las áreas forestales.

Reglamentación: con carácter previo a su puesta el vigencia, el Plan General que hubiere recibido el acuerdo del Consejo será sometido a consideración pública por 30 días corridos, de lo que se hará difusión por la prensa, colocándose el documento completo en el sitio web del Poder Ejecutivo Provincial en un foro especial dedicado al efecto, para la participación ciudadana a través de críticas u opiniones favorables. Vencido el plazo, la autoridad de aplicación y el Consejo tratarán sumariamente las opiniones recibidas y resolverán lo que estimaren corresponder, con la debida fundamentación. De ello, también se dará difusión por la prensa y en el referido sitio web.

**Artículo 19:** El organismo de aplicación de la presente Ley deberá asegurar la actualización del inventario de los recursos forestales provinciales.

**Artículo 20:** El Plan General tendrá una vigencia máxima de 10 años y podrá se revisado o modificado a propuesta de la Autoridad de Aplicación y/o El Consejo Asesor de Bosques.

**Artículo 21:** Las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales determinarán las líneas generales básicas para el uso sustentable de los recursos en cada zona definida en el Plan General.

**Artículo 22:** El contenido de los planes generales y de las guías de prácticas sustentables para las áreas forestales ante citadas deberán ser considerados en la redacción de los Proyectos Productivos Prediales.

Reglamentación: En ningún caso se aprobarán planes de producción que no respeten las disposiciones de carácter obligatorio que contuvieren los planes generales y las guías de prácticas sustentables para las áreas forestales.

### **TITULO III** **DE LAS ÁREAS FORESTALES ESPECIALES**

#### **CAPITULO I:** **DEL REGISTRO**

**Artículo 23:** Se consideran como áreas forestales especiales a las áreas forestales clasificadas como Permanentes, Protectoras y Experimentales.

**Artículo 24:** Las áreas forestales bajo régimen especial, deberán registrarse ante el Organismo de Aplicación y en el Registro de la Propiedad Inmueble.

**Artículo 25:** El procedimiento para la inscripción en el Registro de Bosques Especiales (permanentes, protectores y de experimentación) y en el Registro de la Propiedad Inmueble se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.

**Artículo 26:** La declaración de áreas forestales especiales implica las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

- a) Comunicar al Organismo de Aplicación en caso de venta o solicitar el cambio de régimen del mismo;
- b) Conservar y repoblar el bosque cuando la explotación o destrucción del mismo sea responsabilidad del propietario;
- c) Solicitar autorización previa para cualquier tipo de uso que afecte sus existencias;

Reglamentación: Todo cambio de régimen de una parcela afectada en carácter de bosque especial deberá hacerse previa autorización de la autoridad de aplicación. La autoridad evaluará la solicitud en razón de sus efectos respecto del medio ambiente y considerando especialmente la función que cumple el bosque especial en cuestión.

#### **CAPITULO II:** **DEL APROVECHAMIENTO**

**Artículo 27:** Las formaciones leñosas en áreas forestales permanentes deberán ser conservadas y/o enriquecidas de acuerdo con las condiciones técnicas que establezca la reglamentación.

**Artículo 28:** En los bosques ubicados en áreas forestales protectoras y permanentes se aplicarán planes de intervención especiales, de acuerdo con las pautas de la reglamentación que se dicte al respecto.

Reglamentación: La autoridad de aplicación podrá autorizar el aprovechamiento forestal en los bosques protectores y permanentes, únicamente bajo el sistema de árbol futuro, previa presentación de la documentación respectiva y aprobación de la misma. En este tipo de bosques sólo se permitirá el enriquecimiento con especies nativas.

**Artículo 29:** Las intervenciones en áreas forestales experimentales, públicas o privadas, deberán contar con la autorización del Organismo de aplicación, de acuerdo con los fines de los estudios o de la investigación a la que las mismas se encuentren afectadas.

## **TITULO IV** **DE LAS ÁREAS FORESTALES FISCALES**

### **CAPITULO I** **DE LAS ADJUDICACIONES**

**Artículo 30:** La adjudicación para el aprovechamiento y/o uso múltiple de bosques fiscales será otorgada en superficies no superiores a 1.500 hectáreas por año y por adjudicatario, permitiendo, si fuese de interés provincial, adjudicar bosques fiscales para garantizar la producción hasta un período de 5 años.

Reglamentación: El aprovechamiento y/o uso múltiple de bosques fiscales deberá ser inspeccionado al terminar cada año productivo. La inobservancia de las normas establecidas en la licitación y/o en la reglamentación respectiva, darán lugar a la caducidad del derecho sobre las superficies sobre las cuales restare realizar el aprovechamiento, sin perjuicio de otras sanciones de orden administrativo, penal o civil que pudieren corresponder.

**Artículo 31:** La adjudicación para el aprovechamiento de bosques fiscales se realizará por Licitación Pública y será intransferible.

### **CAPITULO II** **DEL APROVECHAMIENTO Y USO MULTIPLE**

**Artículo 32:** El aprovechamiento y/o uso múltiple de bosques de propiedad pública deberá ser regulada mediante la reglamentación y las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales.

**Artículo 33:** Los planes productivos para áreas forestales fiscales, son intransferibles y obligan al titular a asumir la dirección y responsabilidad.

Reglamentación: Todo adjudicatario de un bosque fiscal deberá contratar un seguro de caución para responder por eventuales perjuicios que pudiere causar su aprovechamiento indebido. La acreditación de tal requisito deberá renovarse antes de comenzar cada año productivo.

**TITULO V**  
**DE LAS ÁREAS FORESTALES DE USO MÚLTIPLE**

**CAPITULO I**  
**DE LA TRANSFORMACIÓN PARA USO AGROPECUARIO**

**Artículo 34:** Las autorizaciones de cambio de uso del suelo que involucren actividades de desmonte o establecimiento de sistemas silvopastoriles, serán considerados con relación a los inmuebles al tiempo de entrada en vigencia de la presente Ley, independientemente de los sucesivos petitorios y/o transmisiones que se practiquen con relación al mismo.

Reglamentación: La autoridad de aplicación no dará curso a las solicitudes de aprobación de un plan de cualesquiera de los usos permitidos en las áreas forestales, si la propiedad a que se refiere no cuenta con un inventario forestal de la totalidad de las unidades de producción sobre las cuales se solicitare el permiso, debidamente actualizado.

**Artículo 35:** Se permitirá el desmonte o la implementación de sistemas silvopastoril en aquellas zonas con aptitud para otros usos productivos de acuerdo con lo establecido en la Zonificación que figura en el Anexo II de la presente Ley, debiendo limitarse la fragmentación para conservar los hábitat de la flora y fauna nativa y evitar los procesos erosivos.

Reglamentación: Presentado para su aprobación un determinado plan de uso del suelo de un determinado inmueble, la autoridad de aplicación, con carácter previo a su aprobación, verificará que se encuentre debidamente determinada y georeferenciada la parcela que, conforme la zona en que se ubicare el inmueble, debe permanecer con cobertura de bosque. La no determinación de tales parcelas provocará el rechazo del plan presentado. Tal información será remitida por la autoridad de aplicación con los antecedentes respectivos (se adjuntará el plano correspondiente en el que figurará la parcela delimitada) al Registro de la Propiedad Inmueble para la inscripción correspondiente.

**Artículo 36:** Se prohíbe la eliminación del bosque por medio del desmonte total o parcial cuando se afecten sitios de valor cultural, poblaciones y/o territorios de pueblos originarios, o se lesionen derechos de poseedores conforme a la ley de fondo.

**Artículo 37:** Establécese como único Organismo de evaluación, aprobación o rechazo de los planes de producción a la Dirección General de Recursos Forestales y Medio Ambiente u otro que la reemplace.

Reglamentación: Cumplidos por el solicitante los requisitos reglamentarios, el trámite interno de los permisos en la autoridad de aplicación no podrá exceder los sesenta días hábiles. En caso de no poder cumplimentarse este plazo, podrá autorizarse la iniciación de las actividades siempre que se haya completado la documentación requerida y que la demora se deba exclusivamente a razones de orden administrativo.

**Artículo 38:** Los trabajos de desmonte deberán ajustarse a un plan productivo, el que se realizará de acuerdo a las pautas establecidas en la reglamentación correspondientes.

Reglamentación: El plan productivo deberá contemplar el desmonte y una proyección de las actividades a ser realizadas en los próximos cinco años. El plan anual para los dos primeros años deberá hacerse con mayor nivel de detalle consignando los objetivos de producción, las prácticas a realizarse, las medidas para mantener la capacidad productiva del suelo, etc.. Todo ello de acuerdo a las Guías de Prácticas Sustentables anexas.

**Artículo 39:** Se exige de la presentación del plan de producción, que involucren un cambio de uso del suelo por medio del desmonte o de sistemas silvopastoriles, a todas aquellas solicitudes de hasta veinte (20) has., en condiciones bajo riego y de hasta cincuenta (50) has., en condiciones de secano, en predios cuyas superficies totales no excedan las doscientas (200) has. para ambos casos. Esta excepción se aplicara una sola vez para la propiedad, sin que ello signifique el incumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Capítulo de las Autorizaciones de la presente normativa.

**Artículo 40:** Los interesados deberán presentar la solicitud de autorización de los planes productivos ante el Organismo de Aplicación.

**Artículo 41:** La superficie máxima a autorizar por propiedad no será superior, en todos los casos, a los permitidos en la zonificación que se presenta en el Anexo II.

Reglamentación: La autoridad de aplicación no tendrá facultades para dispensar la superficie mínima que de acuerdo a la zonificación del anexo II de la ley debe permanecer con cubierta boscosa en los predios sobre los que se confeccione un determinado plan productivo.

En caso de subdividirse el predio, deberá el escribano que labre la escritura respectiva, o en su caso el secretario del tribunal interviniente, comunicar al comprador o adjudicatario la eventual existencia de bosques especiales en la porción adquirida, así como la existencia de bosques que han sido determinados ante la autoridad de aplicación como superficie boscosa que conforme el anexo II de la ley debe permanecer como tal.

**Artículo 42:** La vigencia de las autorizaciones de las diferentes actividades contempladas en los planes productivos tendrán la duración que se establecerá en la reglamentación.

Reglamentación: Los plazos de vigencia de las autorizaciones de las actividades contempladas en los planes productivos se establecerán por la autoridad en el marco de lo permitido por las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales, que se agregan como anexo de la presente reglamentación.

**Artículo 43:** Los planes productivos serán aprobados por Resolución Interna de la Dirección General de Recursos Forestales y Medio Ambiente.

**Artículo 44:** Finalizado el plan de producción y cumplidas las instancias técnico-administrativas, el Organismo de aplicación expedirá el Certificado correspondiente.

**Artículo 45:** La superficie total autorizada, será desmontada o sometida a utilización silvopastoril en cupos sucesivos de quinientas (500) hectáreas. Para la autorización del cupo siguiente, la cual podrá ser solicitada al tener realizado el 70% de la etapa anterior, deberá presentar la certificación de avance de los trabajos por el Profesional responsable de la ejecución del plan. En caso de incumplimiento, podrá suspenderse la autorización otorgada.

Reglamentación: el incumplimiento al que se refiere este artículo se configura con la inobservancia de las pautas indicadas con carácter obligatorio por las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales, que se agregan como anexo de la presente reglamentación, así como por la comisión de alguna de las infracciones descriptas por la ley.

**Artículo 46:** Solamente se autorizará el desmonte cuando la pendiente del terreno sea menor al 0,3% a ser incluido y regido por las Disposiciones Generales. Para pendientes mayores el Plan deberá contemplar prácticas especiales de Desmonte y cultivos posteriores según curvas de nivel o la adopción de terrazas tendiendo a evitar la erosión en predios propios y vecinos, siendo en definitiva el Organismo Competente interviniente el que fije la superficie máxima a desmontar y las mejoras a introducir.

**Artículo 47:** En caso de desmonte en márgenes de ríos el Plan deberá ajustarse a lo establecido en la Ley Provincial N° 2.852.-

**Artículo 48:** En terrenos que sirvan de vía de avenamiento natural, deberán dejarse una faja de veinticinco (25) metros con vegetación natural a cada lado del mismo y para el caso que presente signos de erosión avanzada (cárcavas) se deberán considerar pautas técnicas de manejo que se detallaran en la reglamentación.

Reglamentación: Los planes productivos para predios en los cuales existieren signos de erosión avanzada, deberán contemplar lo establecido por las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales, en lo que respuesta al recurso suelo, que se agregan como anexo de la presente reglamentación.

**Artículo 49:** Las intervenciones para instalar un sistema silvopastoril denominadas como desarbustados, deberán cumplir las pautas incluidas en su definición, establecidas en el Anexo I, para lo cual se deberán considerar las pautas técnicas de manejo que se consideren en la reglamentación.

Reglamentación: Los planes productivos silvopastoriles respetarán las pautas establecidas en las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales, que se agregan como anexo a este decreto, en lo que respecta al uso silvopastoril.

**Artículo 50:** Los sistemas silvopastoriles con desmonte en fajas o isletas deberán respetar la distribución espacial y demás pautas técnicas que establezca la reglamentación.

**Artículo 51:** La Dirección General de Recursos Forestales y Medioambiente, ejercerá el poder de policía respecto del control de la ejecución de los Planes de Producción.

## **CAPITULO II** **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL**

**Artículo 52:** El Poder Ejecutivo, a través del Organismo de Aplicación, elaborara las normas técnicas de utilización de los bosques que mejor se adapten a las condiciones particulares de cada zona y capacidad productiva del bosque considerando los principios de persistencia, conservación y mejora de las masas forestales.

Reglamentación: Los permisos de aprovechamiento forestal se regirán por las guías de prácticas sustentables para áreas forestales en lo referente a las actividades de aprovechamiento forestal, que se anexan, las que incluyen los distintos sistemas de aprovechamiento forestal, sus requisitos y exigencias reglamentarias y su sistema de monitoreo y control, así como la documentación técnica necesaria para la concesión de permisos de aprovechamiento.

**Artículo 53:** Podrán ser objetos de aprovechamiento los productos madereros, leñas, cortezas, frutos, resinas, pastos, plantas aromáticas, plantas medicinales, productos avícolas y demás productos de las áreas forestales.

**Artículo 54:** El aprovechamiento maderero se efectuara según disposiciones específicas que se establezcan en la reglamentación, tanto para tierras de propiedad publica como privadas.

**Artículo 55:** Las instrucciones generales para la presentación de los Proyectos de Ordenación de Bosques y Planes Productivos deberán ser fijadas en base a los parámetros reglamentarios de la Ley, siendo facultad del Organo de Aplicación fiscalizar la correcta ejecución de las instrucciones específicas.

## **TITULO VI** **DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN**

### **CAPÍTULO I** **DE LOS PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN**

**Artículo 56:** El Estado Provincial propenderá a la optimización del aprovechamiento de los bosques implantados mediante la extensión, fomento y control forestal.

**Artículo 57:** Crease en el ámbito de la Dirección General de Recursos Forestales y Medio Ambiente, u organismo que la reemplace, un registro de Forestadores y Reforestadores, en el que se inscribirán en forma gratuita, todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a ésta actividad en la jurisdicción provincial.

Reglamentación: Las personas físicas, harán constar en el pedido de inscripción su nombre y apellido, su D.N.I., su domicilio y el domicilio de sus actividades laborales vinculadas con la forestación. Por su parte, las personas jurídicas harán constar su razón social, datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, acta de designación de sus actuales autoridades, domicilio de la entidad y domicilio en el que se desarrollan las actividades vinculadas con la forestación. El pedido de inscripción se acompañará de copia auténtica de la documentación que acredite los extremos allí invocados. Ello sin perjuicio de los demás extremos que la autoridad de aplicación considere que debe solicitar.

**Artículo 58:** Crease en el Organismo de aplicación el “Registro de Viveros Forestales”. Todos los Viveros Forestales existentes o a instalarse en el territorio provincial quedan obligados a tramitar su inscripción en dichos registros.

Reglamentación: la inscripción de los viveros forestales se regirá por idénticos requisitos que la registración de los forestadores.

**Artículo 59:** El Organismo de Aplicación arbitrará los medios para definir las áreas más aptas para forestación y reforestación, mediante una zonificación y recomendaciones sobre las especies apropiadas para cada zona.

**Artículo 60:** Los proyectos de forestación, reforestación y enriquecimiento de bosques, deberán ser presentados para su evaluación y aprobación ante el Organismo de Aplicación. Los requisitos y las modalidades de presentación de los proyectos, serán fijados por la respectiva reglamentación.

Reglamentación: los proyectos de forestación, reforestación y enriquecimiento de bosques que se presentaren para su aprobación ante la autoridad de aplicación, deberán cumplir con las condiciones establecidas en las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales que se anexan a este decreto reglamentario, en lo que respecta a tales actividades.

**Artículo 61:** El organismo de aplicación deberá:

- a) Promocionar el plan de incentivo forestal en todo el territorio de la Provincia;
- b) Difundir la actividad forestal en los distintos ámbitos y niveles de la población, con la finalidad de crear la necesaria conciencia sobre los múltiples beneficios que se generan con la reforestación y/o enriquecimiento en áreas degradadas;
- c) Receptar, analizar, aprobar o rechazar las solicitudes de planes de incentivos;
- d) Controlar y fiscalizar las distintas etapas contempladas en los planes de forestación que resulten aprobados;
- e) Realizar jornadas de capacitación, talleres y cualquier otra modalidad para asistir técnicamente a los productores y otras entidades que lo demanden;
- f) Realizar la recolección de semillas y/o su compra en bancos de germoplasma para facilitar a los adjudicatarios de los planes de incentivo.
- g) Autorizar las actividades de desmonte independientemente de la finalidad del proyecto.

Reglamentación: la autoridad de aplicación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la ejecución de los planes de incentivos forestales, provinieran los fondos de la provincia o de algún convenio con la Nación. La autoridad dará amplia difusión a los planes de incentivo forestal, haciendo hincapié en su finalidad y en sus destinatarios. Promoverá reuniones de difusión y de capacitación en todo el territorio provincial, a fin de hacer conocer los beneficios de estos incentivos, y asegurar que los fondos puedan llegar a los grupos sociales que fueron identificados como destinatarios por los propios planes de incentivo.

La autoridad cumplirá además una función de intensa difusión de la actividad forestal en todos los ámbitos y niveles de la población, privilegiando la articulación con las entidades educativas de todos los niveles, desde el preescolar hasta el universitario. Articulará asimismo con las organizaciones no gubernamentales que tengan como finalidad la defensa del medio ambiente y/o la promoción de las áreas y poblaciones rurales, y con las que propendan al mejoramiento de la actividad forestal, a fin de que las actividades que se planificaren rindan el máximo fruto posible.

De acuerdo a lo establecido en las condiciones de otorgamiento de cada plan de incentivo, la autoridad de aplicación controlará y fiscalizará la ejecución de los mismos,

señalando toda inejecución y cumplimiento defectuoso de las obligaciones asumidas por los beneficiarios. En el desempeño de esta misión, la autoridad podrá, además de emitir los informes correspondientes, hacer las denuncias que correspondieren en caso de detección de la comisión de ilícitos penales.

**Artículo 62:** El Organismo de Aplicación previo dictamen del Concejo Provincial de Bosques podrá declarar de forestación y/o reforestación obligatoria:

- a) Las áreas forestales que por su constitución geológica, u otra característica, no sean aptos para una explotación agrícola o ganadera en forma permanente;
- b) Las riberas de los ríos, arroyos, lagos, lagunas, canales, acequias, caminos y rutas, ya sea para protección o con fines estéticos y de uso turístico;
- c) Los terrenos ya erosionados y los susceptibles de erosión;
- d) Las tierras donde se hayan efectuado desmontes sin dejar las superficies de bosque o cortinas forestales contempladas en la reglamentación.

Reglamentación: Los pedidos de que la autoridad declare la forestación y/o reforestación obligatoria respecto de determinado predio podrán ser iniciados ante la autoridad de aplicación, o ante el Consejo Provincial de Bosques, por cualquier persona física o jurídica, con exposición de las circunstancias de hecho del predio al que se refiera, y la alusión al inciso correspondiente del artículo 62.

Iniciado un pedido de este tipo, la autoridad de aplicación dispondrá la inspección del predio referido, la corroboración de las circunstancias alegadas, y con lo actuado remitirá el expediente al Consejo para su consideración y dictamen. También podrán utilizarse, para establecer el estado del predio en cuestión, las fotografías satelitales de que dispusiere la autoridad.

Con el dictamen del Consejo, la autoridad decidirá lo que corresponda.

En los casos de los incisos a), b) y c), la forestación o reforestación podrá hacerse con fondos para el incentivo de la actividad forestal.

Cuando la autoridad comprobare que un predio se encontrare en el supuesto del inc. d) del art. 62, intimará al propietario a realizar a su costa la reforestación correspondiente, acordando para su realización un plazo máximo de un año. La inejecución de esta obligación motivará la caducidad de todo permiso o plan de producción en dicho predio.

## **TITULO VII** **DE LAS OBLIGACIONES Y PAUTAS ADMINISTRATIVAS**

### **CAPITULO I** **DE LAS AUTORIZACIONES**

**Artículo 63:** Serán requisitos generales para solicitar la autorización del Plan de Producción los que se enumeran a continuación:

- a) Inscribirse como productor Agropecuario en la Dirección General de Agricultura y Ganadería;
- b) Inscribir ante la Dirección General de Recursos Forestales y Medio Ambiente, la Propiedad Inmueble objeto de la solicitud en el Régimen vigente con el respectivo informe sobre el dominio, superficie y linderos expedidos por el registro General de la Provincia;
- c) Solicitar la autorización del plan, la que deberá estar firmada por el Solicitante y/o Apoderado facultado a tal efecto;

- d) Acompañar la Solicitud con el Plan de Producción, la que deberá estar firmada por el Solicitante y/o Apoderado facultado a tal efecto;
- e) El plan deberá ser elaborado y refrendado por profesionales universitarios matriculados con incumbencia, establecidos por la legislación Nacional y el Concejo Profesional;
- f) Las solicitudes de planes productivas que involucren un cambio en el uso del suelo por medio del desmonte, deberán en todos los casos especificar la empresa que ejecutara el trabajo.

Reglamentación: la autoridad de aplicación confeccionará los formularios tipo para la presentación de los distintos tipos de planes de producción, en un todo de acuerdo con el contenido de las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales, que se agregan como anexo a este decreto.

**Artículo 64:** En todos los casos, los interesados deberán presentar un Plan de Producción, ajustándose a las pautas técnicas contempladas en esta Ley y su reglamentación.

**Artículo 65:** En caso de solicitarse permiso para planes productivos con fines agropecuarios por parte de arrendatarios, deberá contar con expresa autorización del propietario. Los poseedores deberán acreditar la tenencia de la tierra y su uso agrícola y/o ganadera de acuerdo a los Arts. 3.999 y 4.015 del Código Civil o la autorización del propietario, según corresponda. La autoridad de aplicación podrá concretar autorizaciones también para explotaciones de supervivencia y/o cuando las condiciones sociales de los solicitantes lo justifiquen y siempre que cumplan los recaudos que la reglamentación establezca. En caso de poseedores deberán estar además inscriptos en el Registro Provincial de Poseedores.

Reglamentación: Los arrendatarios deberán presentar copia autenticada del respectivo contrato de arrendamiento. Los poseedores podrán acreditar su condición de tales mediante: documentación que acredite su residencia en la zona; documentación que pruebe el desarrollo de actividades productivas en el predio respecto del cual se solicita la aprobación de un plan, y la antigüedad del desempeño de tales actividades; acta confeccionada por escribano o autoridad judicial respecto de las actividades productivas desarrolladas; exposición de testigos ante escribano o autoridad judicial confirmando las actividades productivas alegadas por el poseedor; toda otra documentación que acredite su permanencia en la zona y el desarrollo de actividades productivas en la misma. Los tenedores precarios presentarán autorización del propietario. La documentación podrá presentarse en original o en copia autenticada.

**Artículo 66:** Todo plan productivo deberá incluir un Estudio de Impacto Ambiental.

Reglamentación: Evaluación del impacto ambiental

Los planes prediales que prevean superficies afectadas a desmontes o sistemas silvopastoriles de una extensión superior a las 200 hectáreas, deberán contar con una Evaluación de Impacto Ambiental.

Junto con el plan predial, los presentantes deberán, respecto de las actividades de desmonte o silvopastoriles propuestas, realizar una Declaración Jurada en la que se manifieste si tales actividades afectarán al medio ambiente, y presentar un Estudio Técnico de Impacto Ambiental.

El Estudio Técnico de Impacto Ambiental deberá ser suscripto por profesional universitario egresado de carreras universitarias de Ecología (Licenciatura en Ecología o denominación similar). También podrán suscribirlo ingenieros forestales, ingenieros agrónomos o biólogos, siempre que acrediten especialización en Evaluación de Impacto Ambiental. Cuando dicha

especialización constare de la realización de cursos de postgrado, la carga horaria de los mismos no podrá ser inferior a sesenta horas, y deberán contar con un componente práctico en confección de Evaluación de Impacto Ambiental.

El estudio deberá contener:

- a) Descripción general del proyecto y de las consecuencias previsibles en el tiempo con respecto al uso del suelo y otros recursos (aire, flora, fauna, aguas, etc.).
- b) Análisis de la normativa específica vigente sobre la actividad involucrada en el plan.
- c) Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generarán durante su funcionamiento y las formas previstas de tratamiento y/o disposición final de los mismos.
- d) Estimación de los riesgos de inflamabilidad y de emisión de materia y/o energía resultantes del funcionamiento y formas previstas de tratamiento y control. Específicamente, deberán describirse medidas de prevención y minimización del riesgo de incendios forestales.
- e) Descripción de los efectos previsibles, ya se trate de consecuencias directas o indirectas, presentes o futuras, sobre la población humana, la fauna, la flora, el suelo, el aire y el agua, incluido el patrimonio cultural, artístico e histórico. Se deberá hacer constar expresamente la información actualizada respecto de los pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitaren el predio sobre el cual se realiza el plan.
- f) El análisis de los impactos previsibles sobre el ambiente durante las distintas etapas de desarrollo del mismo y la descripción de las medidas previstas para reducir, eliminar o mitigar los posibles efectos ambientales negativos.
- g) Identificación de Puntos Críticos de Control y Programa de Vigilancia y Monitoreo de las variables ambientales durante las diferentes etapas de implementación del proyecto.
- h) Planes y programas a cumplir ante las emergencias ocasionadas por el proyecto o la actividad, muy en especial ante el riesgo de incendio forestal.
- i) Programas de recomposición y restauración ambientales previstos.
- j) Programas de capacitación ambiental para el personal.

La Declaración Jurada y el Estudio Técnico de Impacto Ambiental con la firma del solicitante y del responsable técnico del proyecto revisten el carácter de declaración jurada.

La autoridad de aplicación procederá a efectuar un análisis del Estudio Técnico de Impacto Ambiental con el objeto de elaborar el Dictamen Técnico, dentro de treinta (30) días hábiles de presentada la documentación. Este análisis se efectuará en paralelo al trámite ante la autoridad de aplicación para la concesión de los permisos de desmonte y/o silvopastoril, a fin de no demorar el curso de las actuaciones administrativas, y estará a cargo de una comisión de técnicos de la administración pública provincial que la autoridad de aplicación designare. Al menos uno de estos técnicos deberá ser egresado universitario de la carrera de Licenciatura en Ecología, o denominación similar, o especialista en Evaluación de Impacto Ambiental. Elaborado el dictamen técnico, el responsable del proyecto puede formular aclaraciones técnicas y observaciones al mismo en el plazo de cinco días hábiles.

Un resumen del dictamen técnico favorable, con breve descripción del proyecto y ubicación del predio, será publicado en un diario de gran circulación provincial. En el plazo de cinco días hábiles cualquier persona física o jurídica podrá solicitar una audiencia pública temática respecto del proyecto, de cuyo resultado y de lo que en definitiva resolviera la autoridad de aplicación también se efectuará una breve publicación.

Cumplidos estos pasos, la autoridad de aplicación emitirá una Declaración de Impacto Ambiental en la que manifestará la aprobación o rechazo de los estudios presentados. La autorización podrá concederse de manera condicionada a su modificación, a fin de evitar o atenuar los impactos ambientales negativos. En tal caso, se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución de la actividad.

La Declaración de Impacto Ambiental o su denegatoria deberán ser pronunciadas por la autoridad de aplicación dentro de los diez días hábiles posteriores al dictamen técnico

favorable, o dentro de los diez días hábiles de la celebración de la audiencia pública, en su caso.

En caso de aprobación, se expedirá un Certificado de Aptitud Ambiental, que deberá renovarse en el plazo de dos años, previo informe técnico del responsable del proyecto sobre la evolución de la actividad y sus efectos sobre el medio ambiente.

La autoridad de aplicación verificará mediante inspecciones periódicas, la exactitud de los datos consignados en el Estudio de Impacto Ambiental y la eficacia de las medidas de protección ambiental adoptadas. En caso de infracción o inexactitud, podrá imponer multas de \$ 10.000 a \$ 500.000 y disponer el cese de la actividad.

Si durante la ejecución del proyecto se verificaren impactos ambientales negativos no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad de aplicación podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas, o revocar la autorización concedida.

**Artículo 67:** Para la producción agrícola en zonas de secano deberán dejarse franjas de monte natural no menor de cien (100) metros de ancho cada trescientos 300 metros de superficie desmontada. Las que deberán complementarse con fajas transversales de iguales dimensiones separadas a una distancia máxima de dos mil (2.000) metros. Se establece que en tales condiciones se contabilizaran como áreas de cobertura, al igual que las isletas que ocupen más de 10 hectáreas cada una. En la zona de riego se deberá forestar con cortinas de especies adaptadas con ancho no menos de dos (2) plantas a igual distancia que las fajas establecidas en el primer párrafo.

Reglamentación: la infracción al régimen de cortinas forestales hará nacer la obligación de la reforestación obligatoria de los sectores en que debieron dejarse tales cortinas, a exclusiva cuenta del infractor, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder. La infracción al régimen de cortinas puede darse por ausencia de cortinas o por tener éstas superficies cubiertas inferiores a las establecidas, y en ambos casos tendrá lugar la obligación de reforestación.

## **CAPITULO II** **DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 68:** El pago en concepto de derechos, aforos, inspección, A.P.I.F., F.O.S.I.F., O.S.P.I.F. y reforestación, deberá hacerse, en cuentas especiales de cada una de las Organizaciones intervinientes, abiertas a ese fin, debiendo acreditarse el pago de todos los conceptos para la obtención de la Guía Forestal. Así mismo, los productos y subproductos provenientes de secuestros y decomisos, al ser transferidos por venta o remate, deberán cumplir con este requisito.

**Artículo 69:** Para la presentación de todo Plan de Producción, será obligatorio contemplar la realización de fajas forestales principales y transversales, y el mantenimiento de la misma. Tales fajas tienen la finalidad de mitigar la erosión hídrica y/o eólica, amortiguar el escurrimiento, a conservación de la biodiversidad, entre otros.

**Artículo 70:** La utilización de suelo con fines agrícolas, forestales y ganaderos deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respecto a los ecosistemas del entorno.-

**Artículo 71:** Los productos obtenidos de las actividades de desmonte o desarbustado deben ser aprovechados de acuerdo a las previsiones tomadas expresamente en el plan

productivo aprobado, quedando prohibida la quema de material leñoso, factible de industrializar, salvo que el Organismo de Aplicación aconseje lo contrario.-

Reglamentación: En ningún caso podrá efectuarse la quema de material leñoso que no esté avalada por los criterios técnicos de las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales, que se agregan como anexo a este decreto.

**Artículo 72:** La reglamentación deberá prever mecanismos para que quienes realicen actividades riesgosas para el medio ambiente, en el marco de la presente, cuenten con los seguros pertinentes.

Reglamentación: Los titulares de los planes de aprovechamiento forestal y de los planes de producción aprobados, deberán presentar, antes de comenzar la ejecución de los trabajos, un seguro de caución para responder de los daños que pudieran derivar de la ejecución de tales planes en infracción a la normativa vigente. En los casos de desmonte, el riesgo asegurado incluirá expresamente el caso de la infracción a las disposiciones sobre cortinas forestales. La detección, por parte de la autoridad de aplicación, de la falta de documentación que acredite el cumplimiento de este requisito, en predios dedicados a actividades de producción forestal, dará lugar a la inmediata paralización de las actividades.

**Artículo 73:** Todo transporte o acopio de productos y/o subproductos forestales se realizara con guías forestales de transito, u otra documentación que se establezca, la cual será de expedición obligatoria para el productor, de exhibición obligatoria para el transportista y mantenida en el lugar de destino hasta la utilización final del producto.

Reglamentación: Verificado que un determinado transporte de productos y/o subproductos forestales se está realizando sin la correspondiente guía, los agentes de la autoridad de aplicación o la autoridad policial interviniente procederán al inmediato secuestro de los mismos, así como del medio de transporte utilizado e inmediatamente comunicarán a la Dirección de Bosques, a cuya disposición se colocará el secuestro.

**Artículo 74:** El Organismo de aplicación estará facultado para impedir la introducción y crianza de animales dentro de los bosques según pautas que se establezcan en la reglamentación.

Reglamentación: Las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales, que se agregan como anexo a este decreto, determinan los casos en que estará permitida la introducción y crianza de animales dentro de los bosques.

**Artículo 75:** Cuando en un bosque de producción, implantado por algún sistema de promoción oficial, no fuera objeto de tratamiento alguno, disminuyendo su calidad, previa notificación de su propietario, podrá intimársele a la realización de los trabajos respectivos. Si el propietario sin justificación fundada, no realizara los tratamientos previstos en el plan presentado al solicitar la promoción, se hará pasible de las sanciones dispuestas en la reglamentación correspondiente.

Reglamentación: En el cumplimiento de esta disposición, la autoridad de aplicación tendrá presente lo establecido en el régimen de promoción oficial.

## **DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL PREDIO Y/O TITULAR DEL PLAN PRODUCTIVO**

**Artículo 76:** Establécese la obligatoriedad por parte del propietario del predio de:

- a)-Cumplir lo establecido en el Plan de Producción;
- b)- Informar al Organismo de Aplicación el comienzo y la culminación de los trabajos aprobados en el plan;
- c)-Notificar fehacientemente al responsable de la realización de los trabajos, de las tareas aprobadas en el Plan de Producción, entregando copia del croquis del predio, área de desmonte y barreras forestales.
- d)-Autorizar y facilitar el ingreso al predio, del profesional responsable del plan y de los agentes del Organismo de Aplicación, cada vez que se le requiera;
- e)-Realizar el pago de los Derechos Arancelarios, antes de iniciar los trabajos, de acuerdo a estimación volumétrica, obtenida del inventario, para cada uno de los tramos que se determinan en el Plan de Producción.

El no cumplimiento de algunos de los incisos detallados en el presente artículo por parte del propietario del predio y/o titular del proyecto, dará lugar a la inmediata paralización del permiso y a la iniciación de las acciones por el incumplimiento de la presente Ley.

**Reglamentación:**

El pago de los derechos arancelarios se efectuará antes de iniciar cada uno de los tramos en que se divide el plan productivo, circunstancia que deberá ser acreditada previamente ante la autoridad de aplicación para comenzar los trabajos.

**Artículo 77:** Quedarán exceptuados de la obligatoriedad del pago de los Derechos Arancelarios aquellos productos forestales que sean utilizados para mejoras dentro del predio en que se lleva a cabo el plan de producción. Para ello en el Plan de Producción se deberá detallar tanto las mejoras a realizarse como las cantidades, especie y productos a utilizar. No están comprendidos en esta excepción los conceptos correspondientes a A.P.I.F., F.O.S.I.F. Y O.S.P.I.F.

**Artículo 78:** En el plan productivo se deberá especificar la estructura, composición, disposición y orientación de las fajas forestales, como así los tratamientos silviculturales a que serán sometidos. Si de la evaluación de la masa boscosa, surge que las fajas forestales no cumplen con el objetivo propuesto, será obligatorio el enriquecimiento, reforestación o clausura del área de las fajas forestales.

En este punto los titulares de los predios se deberán acoger a los criterios técnicos que se detallan en la reglamentación de la presente normativa, especialmente en áreas forestales con bosques muy degradados.

**Reglamentación:** Las Guías de Prácticas Sustentables para las áreas forestales, que se agregan como anexo a este decreto, establecen los criterios técnicos para realizar el enriquecimiento, reforestación o clausura del área de fajas forestales. Aunque el plan productivo no propusiere estas actividades, la autoridad de aplicación no aprobará dicho plan si del inventario predial presentado, o de información con que contare la autoridad, surgiere que tales actividades resultan necesarias. En tal caso, se exigirá la reformulación del plan respectivo.

### **CAPITULO III** **DE LAS EMPRESAS**

**Artículo 79:** Las empresas dedicadas a las actividades contempladas en los planes productivos (desmontes, desarbustado y aprovechamiento forestal) están obligadas a:

- a)- Gestionar ante el registro que a tales fines lleva la Autoridad de Aplicación, la Licencia correspondiente, la que deberá renovarse anualmente.-
- b)- Contar con un asesor técnico, profesional universitario matriculado y habilitado por el Consejo Profesional de Ingeniería de Santiago del Estero.-
- c)- Reconocer las obligaciones impuestas por el Organismo en el que estén inscriptas.-
- d)- En la ejecución del plan, cumplir con las especificaciones técnicas que el mismo contempla, siendo responsables solidarios por cualquier trasgresión a los mismos.-
- e)- Exhibir, cuando se lo solicite, la constancia de autorización para realizar los trabajos en el predio.-

El incumplimiento de las obligaciones establecidas para las Empresas contempladas en este artículo, se consideran infracción a esta Ley.

Reglamentación: las empresas que soliciten su inscripción ante la autoridad de aplicación deberán presentar: a) las personas físicas, presentarán certificado de residencia y de buena conducta, copia de su D.N.I.; informarán asimismo la dirección del establecimiento en el que disponen de los bienes y máquinas afectadas a la actividad, y un inventario de los mismas, consignando datos de dominio o número, en su caso; b) las personas jurídicas, harán constar su razón social, acreditarán su inscripción en el Registro Público de Comercio, acta de designación de sus actuales autoridades y domicilio de la entidad. Ello sin perjuicio de los demás extremos que la autoridad de aplicación considere que debe solicitar.

### **CAPITULO IV** **DEL PROFESIONAL**

**Artículo 80:** Crease en el ámbito del Organismo de Aplicación, un Registro de Profesionales que los habilite para la presentación y dirección de Proyectos de Ordenación y Planes Productivos.

Reglamentación: los profesionales interesados en inscribirse deberán presentar copia certificada del título profesional, certificado de residencia, certificado de buena conducta, y en su caso, certificación de estudios de posgrado que aportaren conocimientos a las actividades involucradas. Ello sin perjuicio de los demás extremos que la autoridad de aplicación considere que debe solicitar.

**Artículo 81:** Establécese la obligatoriedad por parte del profesional que elabora el Plan de Trabajo de:

- a)-Asesorar al titular del predio en cuanto a las tareas presentadas y aprobadas en el Plan de Producción.
- b)-Certificar, el efectivo cumplimiento de las tareas aprobadas en el Plan de Producción e informar al Organismo de Aplicación, las irregularidades que se pudieran ocasionar, a los efectos de salvaguardar su corresponsabilidad. Estas certificaciones se harán cada vez que se cumplan los cupos de 500 hectáreas;

- c)-Presentar las certificaciones por duplicado, ante el Organismo de Aplicación, firmado por el profesional, el titular del predio o el apoderado legal del titular y en caso de persona jurídica, quien se encuentre facultado legalmente para obligar a la sociedad.
- d)-Cumplido el inciso c), el profesional deslinda su responsabilidad ante irregularidades que pudieran ocurrir con posterioridad a la certificación.
- e) Certificar el cumplimiento de las reforestaciones y/o enriquecimiento en los casos necesarios a los seis (6) meses de su realización.
- f)-Colaborar con el Organismo de Aplicación brindando toda información que se solicite y que coadyuve en beneficio del contralor forestal.

## **TITULO VIII** **DE LA PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS FORESTALES**

### **CAPITULO I** **DE LA PROTECCION**

**Artículo 82:** En el interior de los bosques y en la zona circundante, sólo se podrá encender fuego siempre que no impliquen riesgo de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Reglamentación: Normas específicas para las quemas controladas.

Para la ejecución de las quemas controladas en desmontes o pastizales obligatoriamente se deben cumplir con las siguientes normas:

I.-Establecer líneas cortafuegos en la periferia del área a quemar con la finalidad de evitar la propagación del fuego. Asimismo como precaución, el titular del predio debe alertar a sus colindantes sobre la ejecución de la quema.

II.-Evitar las quemas cuando se presenten condiciones de fuertes vientos y altas temperaturas.

III.-En el momento de la ejecución de la quema, se debe contar con el personal necesario para controlar la propagación del fuego; asimismo, la vigilancia debe continuar hasta la extinción total del fuego y eliminar aquellos focos que puedan reactivar el mismo.

IV.-Las quemas deben ser programadas por los titulares del derecho y autorizadas por la Dirección de Bosques.

Para las quemas de pastizales, el titular del derecho (propietario o poseedor) deberá presentar una solicitud a la autoridad de aplicación, especificando el cumplimiento de las normas de protección establecidas más arriba. La autoridad de aplicación podrá efectuar verificaciones sobre la aplicación de medidas de prevención de expansión de incendios forestales. Si en el plazo de 30 días después de presentada la solicitud la autoridad no responde a dicha petición, se considerará como aprobada por silencio administrativo.

La autoridad de aplicación podrá restringir la quema de pastizales en determinadas zonas o períodos del año, en razón de condiciones climáticas adversas o por motivos ambientales debidamente fundados.

El incumplimiento de las normas sobre quema prescripta dará lugar a la caducidad de los permisos para la realización de actividades productivas en el predio involucrado.

**Artículo 83:** Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, esta obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Cualquier Empresa Estatal o Privada que cuente con equipos de radiocomunicación o teléfono deberá transmitir sin previo pago y con carácter de urgente, las denuncias que se formulen.

**Artículo 84:** La Autoridad Competente podrá convocar a todas las personas habilitadas psico-físicamente, entre los dieciocho (18) y cincuenta (50) años, que habiten o transiten dentro de un radio de cuarenta (40) kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios a la extinción de incendios forestales y proporcionen los elementos a su alcance que resulten de utilidad en la tarea. Esta actividad será considerada carga pública, no debiendo abonar el Estado por los servicios prestados, salvo acuerdos o contratos preexistentes.

Cuando las personas afectadas a colaborar en la extinción de incendios de bosques sufran algún tipo de accidente en ocasión del cumplimiento de este servicio, el Estado le prestará asistencia médica y farmacéutica gratuita. Dicha prestación se otorgará por medio de los organismos oficiales respectivos, o a costa del Estado cuando no existiesen los mismos en el lugar del accidente y el accidentado no pueda ser trasladado hasta aquellos. El Estado, asimismo, deberá abonar indemnización por incapacidad o fallecimiento.

**Artículo 85:** Los aserraderos, obrajes, campamentos forestales e industrias ligadas directamente a la actividad deberán cumplir las normas de seguridad y prevención que se fijen por reglamentación.

Reglamentación: En la ejecución de todos los planes productivos regulados por esta ley, deberán respetarse estrictamente las normas vigentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, y en especial las disposiciones de la ley 19.587 y las del decreto nacional 617/1997 que establecieron el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria. Asimismo, en los casos en que correspondiere la aplicación de agroquímicos, deberán observarse las disposiciones de la ley provincial 6.312.

**Artículo 86:** Hasta tanto la Autoridad Competente tome conocimiento del siniestro y asuma la organización y dirección de las operaciones, otras instituciones, organismos o empresas de cualquier tipo que se encuentren en la zona, podrán emprender el combate y control del incendio. Las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo.

**Artículo 87:** A los efectos de un mejor cumplimiento de las funciones de control de incendios la Autoridad Competente podrá suscribir convenios de colaboración con otras reparticiones provinciales, nacionales o municipales; con empresas privadas y/o instituciones relacionadas con el sector.

**Artículo 88:** La Autoridad Forestal fomentará la formación de consorcios de prevención y lucha contra incendios, en las zonas de mayor peligro potencial.

**Artículo 89:** La Autoridad Forestal implementará campañas anuales de prevención de incendios, por los medios de difusión que aseguren dicho objetivo.

Reglamentación: La autoridad de aplicación planificará las campañas con la debida antelación, las que se ejecutarán teniendo presentes las épocas del año en que estadísticamente se produce la mayor cantidad de incendios forestales en la provincia. Se privilegiarán los medios de comunicación social utilizados más frecuentemente por los operadores de la actividad forestal.

**Artículo 90:** La Autoridad Forestal deberá instrumentar un programa de sensibilización de la comunidad que ayude a la prevención de incendios forestales. A estos fines podrá también firmar Convenios con autoridades e instituciones educativas.

Reglamentación: La autoridad de aplicación gestionará la articulación con las entidades educativas de todos los niveles, desde el preescolar hasta el universitario, con la finalidad de promover la realización de actividades a fin de sensibilizar a la comunidad respecto de la necesidad de prevenir los incendios forestales. Articulará asimismo, con idénticos fines, con las organizaciones no gubernamentales que tengan como finalidad la defensa del medio ambiente y/o la promoción de las áreas y poblaciones rurales, y con las que propendan al mejoramiento de la actividad forestal.

**Artículo 91:** Las entidades con personería jurídica relacionadas con la protección, conservación y aprovechamiento del recurso forestal, podrán proponer voluntarios para integrar brigadas de prevención y lucha contra incendios en forma ad-honorem. Los brigadistas honorarios tendrán las funciones que les acuerde expresamente la reglamentación en cuanto a la prevención de incendios de bosques y conservación de los mismos.

Reglamentación: Las entidades con personería jurídica relacionadas con la protección, conservación y aprovechamiento del recurso forestal, podrán proponer voluntarios para ser designados brigadistas honorarios por la autoridad de aplicación. Los brigadistas tendrán funciones de fiscalización y control del cumplimiento de la legislación forestal provincial, principalmente en cuanto a la prevención de incendios de bosques y la conservación de los mismos. No percibirán retribución alguna por su función, ni tendrán relación de dependencia con la autoridad de aplicación, entendiéndose que desempeñan su tarea como colaboración ciudadana de carácter voluntario. Podrán formular denuncias y aportar pruebas ante la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación promoverá este mecanismo de participación ciudadana a lo largo y a lo ancho de la provincia. Recibirán de la autoridad de aplicación capacitación específica antes del comienzo de su desempeño y actualización de sus conocimientos al menos una vez al año.

## **TITULO IX** **DE LA MEJORA DE LA PRODUCCIÓN**

### **CAPITULO I** **MEDIDAS DE FOMENTO**

**Artículo 92:** A los efectos de la valuación de un predio para el pago de los impuestos correspondientes, no será tenido en cuenta el mayor valor que adquiera por toda forestación o reforestación posterior a esta Ley, siempre que la Autoridad de Aplicación certifique que la misma se ha realizado de acuerdo a planes debidamente aprobados.

**Artículo 93:** Las tierras con bosques protectores, desde el momento en que se concluyan los trabajos de forestación o reforestación en las mismas condiciones que señala el artículo anterior, quedan exceptuadas del pago de contribución territorial tan solo en la superficie forestada o reforestada, previa certificación expedida por el Organismo de Aplicación.

**Artículo 94:** Las exenciones que acuerdan los dos artículos anteriores se mantendrán mediante presentación periódica de certificados del Organismo de Aplicación de que los trabajos de forestación, reforestación o explotación se ajustan a los planes aprobados.

**Artículo 95:** Como fomento de la producción forestal, en establecimientos agrícolas y ganaderos, que al momento de la sanción de esta Ley se encuentra sin cobertura forestal, se

liberara del pago de Impuesto Inmobiliario Rural, o su equivalente, a una superficie cinco (5) veces mayor que la ocupada por los bosques artificiales implantados con posterioridad a la presente Ley. A los efectos del acogimiento a este beneficio, la reglamentación establecerá los requisitos necesarios.

Reglamentación: Se comprenderá en este beneficio a los bosques implantados con posterioridad a esta ley, entendiéndose por tales a aquellos cuyos planes respectivos se hayan presentado ante la autoridad con posterioridad a la vigencia de esta ley. El beneficio comprenderá tanto a forestaciones o reforestaciones que se hubieran realizado en el marco de planes de promoción, como a aquellas que no hubieran contado con dicho aporte. Para la tramitación de este beneficio, los interesados deberán contar con la certificación respectiva de la autoridad de aplicación respecto de la finalización de los trabajos.

**Artículo 96:** Las áreas forestales declaradas como protectoras y los planes productivos que, a juicio del Consejo Provincial de Bosques, impliquen manejo o aprovechamiento innovadores y consecuencias dinamizantes para la economía local o provincial, podrán obtener prioridad absoluta en lo referente a créditos, exenciones impositivas, asistencias técnicas y franquicias comerciales.

Reglamentación: La presentación del pedido de prioridad deberá presentarse ante la autoridad de aplicación con la debida fundamentación, acompañándose además toda la documentación que acredite los motivos invocados. La autoridad lo remitirá al Consejo para su consideración y dictamen. El Consejo dará carácter de preferente despacho a estas solicitudes. Con el dictamen del consejo, el asunto se derivará a la autoridad competente, según la naturaleza del pedido.

**Artículo 97:** Quienes industrialicen la madera con tecnologías de comprobado adelanto, a juicio del Consejo Provincial de Bosques, podrán obtener franquicias temporarias respecto de los gravámenes provinciales.

Reglamentación: La presentación del pedido de prioridad deberá presentarse ante la autoridad de aplicación con la debida fundamentación, acompañándose además toda la documentación que acredite los motivos invocados. La autoridad lo remitirá al Consejo para su consideración y dictamen. Con el dictamen del consejo, el asunto se derivará a la autoridad competente en materia tributaria.

**Artículo 98:** Crease en la Provincia de Santiago del Estero un plan de Incentivo Forestal para la recuperación de tierras degradadas, que tiene como finalidad generar, ampliar y mejorar las masas boscosas, para el logro de los siguientes objetivos:

- a)- Reforestar con especies autóctonas y exóticas;
- b)-Enriquecer la masa forestal existente;
- c)-Promover la diversificación de especies locales para su producción comercial;
- d)-Promover el uso de técnicas de mejoramiento para obtener productos de mayor valor.

Reglamentación: La autoridad de aplicación gestionará todos los años la inclusión de una partida presupuestaria en el presupuesto provincial, con afectación a estos fines. Asimismo, diagramará las actividades que serán subsidiadas por este plan de incentivo, estableciendo, con consulta y dictamen del Consejo, los requisitos y condiciones que deberán revestir los planes que presentarán los interesados.

**Artículo 99:** Las actividades comprendidas en el Régimen de Inversiones para Bosques Cultivados, Ley Nacional 25.080, quedan exentas de los siguientes gravámenes o impuestos:

- a)- Impuestos de Sellos;
- b)- Impuesto Inmobiliario Rural, o su equivalente, sobre la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado;
- c)- Pago de guías u otro gravamen a la producción y transporte de madera en bruto o procesada, proveniente de bosques implantados.

## **CAPITULO II** **FONDO FORESTAL**

**Artículo 100:** Créase el Fondo Forestal, el que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las sumas que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.
- b) El producido en concepto de aranceles, tasas y aforos que resultaren de la aplicación de la presente Ley.
- c) El producido de las ventas de productos y subproductos forestales, plantas, semillas y otros medios de propagación forestal, mapas, colecciones, publicaciones, fotografías, muestras, películas fotográficas y todo otro bien o elemento que resulte de la actividad que realice el Organismo de Aplicación.
- d) El producido de las multas, indemnizaciones y servicios técnicos realizados por el Organismo de Aplicación.
- e) Las rentas o intereses que devenguen los capitales del Fondo Forestal Provincial.
- f) El monto de la ayuda federal a que alude el art. 54 de la Ley Nacional N° 13.273;
- g) Las contribuciones voluntarias de empresas, instituciones y particulares interesados en la actividad forestal y las donaciones y legados, previa aceptación del Poder Ejecutivo y/o Legislativo.
- h) Fondos, subsidios y créditos de organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales, oficiales y privados.

**Artículo 101:** Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco que determine el Poder Ejecutivo. Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integrarán el Fondo del ejercicio siguiente.

Reglamentación: Las sumas correspondientes al Fondo Forestal Provincial se depositarán en una cuenta especial del Banco que cumpliera la función de agente financiero del gobierno provincial.

**Artículo 102:** El manejo y la Administración del Fondo Forestal Provincial será responsabilidad del Organismo de Aplicación de la presente Ley.

Reglamentación: El organismo de aplicación informará al Consejo Provincial de Bosques al menos dos veces al año, en junio y diciembre, respecto del destino de los fondos invertidos. El consejo podrá pedir a la autoridad de aplicación las explicaciones que considere pertinentes.

**Artículo 103:** Los recursos del Fondo Forestal se destinarán a los siguientes fines:

- a)- Desarrollo de la actividad Forestal.
- b)- Asistencia técnica a la actividad privada.
- c)- Financiación de planes de investigación, enseñanza y extensión forestal.

- d)- Equipamiento y funcionamiento del Organismo Forestal Provincial.
- e)- Cumplimiento de los compromisos contraídos mediante convenio con otros organismos públicos o privados.

Reglamentación: La asistencia técnica a la actividad privada sólo tendrá carácter gratuito cuando se brinde a pequeños productores de escasos recursos.

## **TITULO X** **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPITULO I** **DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 104:** Prohíbese la salida del territorio provincial de productos forestales sin transformación. El Poder Ejecutivo Provincial, al Reglamentar la presente ley, determinará el grado de transformación requerida para cada especie forestal.

Reglamentación: En el anexo respectivo se establecen las condiciones de salida del territorio provincial de las maderas correspondientes a especies nativas, especificándose en cada caso el grado de transformación requerido.

La transgresión al régimen del anexo motivará el decomiso de los productos transportados y multa al propietario de los mismos del doble del valor de dichos productos.

**Artículo 105:** El Organismo de Aplicación tendrá poder de Policía. En el ejercicio del mismo, tendrán la facultad de transitar y practicar inspecciones en todo el territorio provincial, en especial sobre las áreas forestales de la Provincia y donde haya actividad de comercialización o transformación de productos, excepto en las casas de habitación ubicadas en estas áreas. Podrán paralizar las actividades, decomisar los productos aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía del cumplimiento de la orden de paralización de las actividades ilícitas y una eventual sanción, el equipo y las maquinarias usadas en el hecho ilícito dando inmediata participación a la autoridad jurídica competente, debiendo acompañar los antecedentes y la nomina con datos identificatorios y filiatorios del personal que se encontraba al momento y de los bienes y maquinarias secuestradas. Se labrará acta circunstanciada con la firma de dos testigos. Las actuaciones gozaran de presunción de legitimidad, salvo prueba en contrario.

**Artículo 106:** Las autoridades policiales estarán obligadas a colaborar con los funcionarios del Organismo de Aplicación, cuando se lo requieran para el cumplimiento de las funciones y los deberes que esta ley les impone al solo requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 107:** Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad administrativa, sin perjuicio de lo exigible en vía penal, civil o de otro orden en que pudieran incurrir. Dicha responsabilidad administrativa será exigible de conformidad con las normas, los principios y el procedimiento establecido en la legislación vigente asegurándose la transparencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reglamentación: Los sumarios administrativos motivados en infracciones tipificadas en la ley o en esta reglamentación se originarán en denuncias que reciba la autoridad de aplicación o en actuaciones iniciadas de oficio.

Los agentes de la autoridad de aplicación podrán confeccionar actas de infracciones en toda ocasión, sin necesidad de instrucción específica de sus superiores, para el mayor resguardo de los recursos provinciales.

En las actuaciones administrativas los agentes de la autoridad de aplicación procurarán coleccionar todas las pruebas que resultaren de interés para el sumario administrativo. Podrán requerir auxilio de la fuerza pública si el caso lo requiere.

En el sitio de la infracción, podrán obtener tomas fotográficas del sitio, de las máquinas y de las personas que en ellos se encontraren. Asimismo, confeccionarán un croquis ilustrativo y podrán tomar testimonio a las personas allí presentes, formulándoles las preguntas que resulten pertinentes para el esclarecimiento del caso. Además, solicitarán al responsable de los trabajos la documentación que tuviere respecto de los trabajos realizados y de los bienes que existieren en depósito. Si las personas presentes quisieran realizar alguna manifestación, el agente de la autoridad de aplicación asentará cuidadosamente sus expresiones.

Antes de retirarse, el agente de la autoridad dejará una notificación al responsable, para que en cinco días hábiles concurra a la sede central de la autoridad de aplicación para notificarse de los cargos que se le formulan, y de la prueba que obrare en su contra, acordándosele el plazo de cinco días hábiles para efectuar su descargo y presentar toda la prueba de que intente valerse.

La autoridad de aplicación ordenará producir la prueba ofrecida por el sumariado, y resolverá lo que corresponda en base a las constancias del expediente.

La resolución será apelable. El recurso se interpondrá fundado dentro del quinto día, y conocerá respecto del mismo la cámara en lo civil y comercial en turno.

**Artículo 108:** Facultase al Poder Ejecutivo a establecer los montos de las sanciones previstas en la presente Ley y sus correspondientes actualizaciones.

**Artículo 109:** Las autoridades, inspectores forestales y ambientales, certificadores y demás funcionarios a quienes les compete hacer cumplir esta Ley y su reglamento, serán solidariamente responsables cuando se compruebe que, por acción u omisión han sido partícipes de infracciones a la presente Ley.

**Artículo 110:** Cuando la Autoridad de Aplicación este facultada a disponer de los bienes habidos en los procedimientos por infracciones a la presente Ley, podrá disponer de los productos en venta o subasta pública o entregarlos gratuitamente, debiendo priorizar en tales casos a comunidades, poblaciones de escasos recursos, comedores comunitarios, instituciones de bien público y asociaciones sin fines de lucro.

Reglamentación: En caso de que la cantidad de bienes decomisados justificare su venta en pública subasta, la autoridad de aplicación le dará suficiente publicidad con la debida antelación para asegurar un amplio número de postores, invitando a comerciantes vinculados a la actividad forestal. La autoridad de aplicación elevará al consejo en su informe semestral todos los datos referentes a los decomisos practicados en el período y el destino dado a los bienes.

**Artículo 111:** En toda corta efectuada sin plan de manejo previamente aprobado, y sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren, el propietario deberá efectuar la reforestación de una superficie igual a la cortada ilegalmente en el mismo lugar donde se realizó la corta. Queda obligado el propietario a dar inicio a las tareas de reforestación

obligatoria, dentro del año siguiente en que quede firme la resolución que así lo ordene, con las indicaciones técnicas que el reglamento determine para cada tipo forestal. Para el caso de incumplimiento, queda expedida la acción judicial. Las mismas sanciones se aplicaran para la destrucción del bosque, por causa diferentes a la corta o tala. La reglamentación determinara la modalidad de requerimiento para el cumplimiento por parte del infractor.

Reglamentación: La obligación de reforestación determinada mediante el correspondiente sumario administrativo, cuya sanción se encontrare firme, habilita a la autoridad de aplicación a iniciar juicio para el efectivo cumplimiento de la misma, siempre y cuando el obligado no realizare las tareas dentro del año posterior al momento en que quedó firme la resolución que así lo ordena. El incumplimiento del obligado se constatará mediante inspección por parte de la autoridad de aplicación, y se notificará al mismo la decisión de la administración de iniciar el juicio correspondiente. En sus aspectos técnicos, la reforestación seguirá las normas del anexo respectivo.

**Artículo 112:** El propietario del predio, el titular del plan y el técnico responsable de la ejecución del mismo, serán solidariamente responsables con quien efectúe la corta, a menos que acredite que la corta fue clandestina.

**Artículo 113:** El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta Ley, no eximirán al infractor del cumplimiento de las obligaciones de recomponer el daño causado.

**Artículo 114:** Sin perjuicio de las infracciones derivadas del incumplimiento de los planes productivos debidamente aprobados, se consideran infracciones:

- a)- Efectuar aprovechamiento forestal, desmonte o desarbustado en forma clandestina y sin la debida autorización de los organismos competentes.
- b)- Realizar actividades no autorizadas en un área protegida de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo.
- c)- Extender el aprovechamiento forestal, desmonte o desarbustado, fuera de la superficie autorizada, cualquiera sea su naturaleza.
- d)- No ajustarse al plan productivo.
- e)- Efectuar la corta de especies protegidas.
- f)- Efectuar la corta de especies no autorizadas.
- g)- Destruir, remover o suprimir señales e indicadores, colocados por la autoridad forestal.
- h)- Provocar incendios que afecten áreas forestales.
- i)- Omitir denuncias de incendios forestales o no prestar la colaboración que fija la ley de manejo del fuego vigente en la provincia a la fecha o que se sancionen oportunamente.
- j)- Efectuar cortas y aprovechamientos clandestinos de productos forestales.
- k)- Posibilitar o facilitar infracciones a la presente ley.
- l)- Transportar, comercializar o utilizar a cualquier título, productos forestales, sin la documentación que autorice estos actos, o con documentación falsa, adulterada o vencida.
- m)- Arrancar, abatir, mutilar y/o lesionar árboles en infracción a los reglamentos, aún no constituyendo un bosque sino formaciones aisladas con valor de protección, estético, turístico, botánico o histórico.
- n)- Cualquier alteración de los planes aprobados, sin previa autorización de la autoridad competente.
- o)- Brindar información o presentar documentos falsos a la autoridad competente.
- p)- Sacar de la provincia productos forestales no autorizados.
- q)- Alterar o hacer uso ilícito de los documentos que acrediten la procedencia de la materia prima forestal en particular y de otros productos, otorgados por la autoridad

competente, así como alterar las marcas utilizadas en el control de los productos forestales.

r)- Simular mediante cualquier ardid la procedencia de materias primas forestales cuya legal procedencia no fue realizada de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

s)- Omitir la obligación impuesta en el Art. 24° dentro del plazo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Reglamentación: las infracciones de los incisos a, b, c, e, f, j, l, m y p, se sancionarán con multa igual al doble del valor de los productos involucrados, y el decomiso de los mismos. En valor mínimo de las multas a aplicarse conforme a esta reglamentación será de cuatro mil litros de gasoil.

El mínimo de multa y la caducidad del plan respectivo se aplicará a quien se encontrare en el supuesto del inciso d y en el del inciso n.

A quien incurra en el supuesto del inciso g, se le aplicará el mínimo de multa.

Al infractor del inciso h, se le aplicará multa del doble del valor del bosque dañado, sin perjuicio de la obligación de reforestación que por ley le corresponde

A quien infrinja el inciso i) se le aplicará el mínimo de multa.

Al infractor del inciso k se le aplicará la multa que le correspondiere al responsable principal del hecho, en forma solidaria con el mismo.

A los incursos en los supuestos de los incisos o), q) y r) se les cancelará la autorización otorgada oportunamente, y se los inhabilitará en forma permanente para presentar nuevos planes, sin perjuicio de las sanciones penales que les pudieren corresponder.

Las áreas forestales especiales deberán registrarse en el Registro de la Propiedad Inmueble al presentarse a la autoridad un plan predial para su aprobación. A quienes infrinjan este deber, conforme el inciso s), se les aplicará el mínimo de multa.

Serán infracciones vinculadas a la producción silvopastoril:

a) La transgresión al régimen de clausura.

b) La utilización de métodos químicos para desarbustado, salvo excepciones previstas en el manual.

c) No dejar en pie la densidad de árboles establecida técnicamente como mínima, o en su caso, la cobertura mínima definida en las guías de prácticas sustentables anexas.

d) La infracción a normas técnicas de prevención de incendios forestales.

Las infracciones de los apartados a), b) y d) se sancionarán con el mínimo de multa. La del apartado c), con multa del doble del valor de los productos extraídos indebidamente, y caducidad del permiso respectivo, sin perjuicio de la obligación de reforestación.

Serán infracciones al sistema tradicional de producción forestal según el diámetro mínimo de corta:

a) La transgresión al diámetro mínimo de corta.

b) La transgresión al régimen de clausura establecida para la regeneración de las especies principales (quebracho colorado y blanco).

c) La infracción al ciclo de rotación establecido en el Plan Predial.

d) La infracción a normas técnicas de prevención de incendios forestales.

Las infracciones de los incisos a), b) y c) se sancionarán con la caducidad del permiso respectivo y con el mínimo de multa. La infracción del inciso d) se castigará con el mínimo de multa.

Para el sistema de producción de árbol futuro, serán infracciones:

a) No dejar la cantidad de árboles de futuro por hectárea preestablecida en las Guías anexas.

Esta infracción se penará con la caducidad del permiso y multa del doble del valor de los productos extraídos indebidamente.

Para el sistema de producción en su variante de enriquecimiento forestal, serán infracciones:

a) No cumplir el plan operativo anual.

Esta infracción dará lugar a la caducidad del permiso respectivo.

Se considera además infracción a la ley de bosques el uso de agroquímicos mediante pulverización aérea con fines de desarbustado. Esta falta se sancionará con multa del mínimo legal.

**Artículo 115:** En caso de sanciones administrativa firmes por infracciones previstas en la presente, serán solidariamente responsables el propietario del campo, el titular del Plan presentado y la empresa que ejecute los trabajos, conjuntamente con el profesional o técnico contratado para tal fin y todos aquellos que de un modo directo hubieran participado en la comisión del hecho.

## **CAPITULO II** **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 116:** Las infracciones establecidas por la presente ley, serán sancionadas con :

1. Cancelación de la autorización otorgada oportunamente;
2. Suspensión temporaria de los trabajos;
3. Inhabilitación temporaria o permanente para presentar nuevos planes ;
4. Decomiso de los productos;

**Artículo 117:** En caso de incumplimiento de la obligación de reforestar, la Autoridad de Aplicación promoverá las acciones legales tendientes a ordenar la ejecución de los trabajos de reforestación por cuenta y orden del infractor, con mas la imposición de las sanciones previstas en esta Ley.

**Artículo 118:** La no presentación de las Certificaciones por parte del profesional actuante, ante la requisitoria de la Autoridad de Aplicación, lo inhabilitará en la realización de nuevos Planes de Producción hasta la regularización de la situación. Dicha inhabilitación será efectuada por Resolución del Organismo de Aplicación.

**Artículo 119:** La falsedad de la información que contengan los planes de producción, así como en las Certificaciones emitidas por los profesionales actuantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y aquellas que surjan de su actuación profesional, dará lugar a que el Organismo de Aplicación lo sanción con:

a)- Apercibimiento;

b) Suspensión y/o baja del registro de profesionales, a los fines de la aplicación de la presente Ley;

Las sanciones aplicadas serán comunicadas a los respectivos Consejos Profesionales.

Reglamentación: la primera falsedad que detectare la autoridad de aplicación será sancionada con apercibimiento y multa del mínimo legal. En caso de reincidencia, se aplicará al profesional multa y suspensión del registro por un año. En caso de nueva reincidencia, se le aplicará multa y baja definitiva del registro de profesionales. Todo ello sin perjuicio de las sanciones de orden civil o penal que pudieren corresponder.

**Artículo 120:** Las empresas que desarrollan actividades contempladas en los planes de ordenación y productivos e infrinjan el Artículo 78° de la presente Ley se les impondrá la sanción de:

- a)-Apercibimiento;
- b)-Multa;
- c)-Suspensión;
- d)-Baja del registro

Reglamentación: la primera inobservancia del art. 78 de castigará con apercibimiento y multa del doble del valor de las especies removidas indebidamente. En caso de reincidencia, se aplicará a la empresa multa del doble del valor de las especies removidas indebidamente y suspensión del registro por un año. En caso de nueva reincidencia, se le aplicará multa y baja definitiva del registro de empresas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones de orden civil o de otro tipo que pudieren corresponder.

**Artículo 121:** Los infractores a la obligación impuesta en el Inc. s) del Art.114° de la presente Ley, serán pasibles de multa que se establecerá en la reglamentación de la presente Ley.

## **TITULO XI** **DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 122:** El Poder Ejecutivo adoptara las medidas necesarias para que el Organo de Aplicación cuente con los recursos humanos, tecnológicos, maquinarias y el financiamiento necesario para su correcto funcionamiento. Esta previsión se cumplirá en el término de seis meses.

**Artículo 123:** La Autoridad de Aplicación deberá inscribir en el Registro General de la Propiedad y Dirección General de Catastro el mapa catastral basado en imágenes satelitales y/o toda la documentación necesaria que permita establecer el estado de todos los inmuebles al momento de entrar en vigencia la presente Ley y a los fines de las restricciones del dominio que la misma dispone.

Asimismo deberá inscribirse en esos organismos el mapa de zonificación provincial.

**Artículo 124:** La presente Ley es de orden pública y comenzara a regir desde la fecha de su publicación en el **BOLETIN OFICIAL**.

**Artículo 125:** La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

**Artículo 126:** Deroganse toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 127:** Comuníquese al Poder Ejecutivo

**SALA DE SESIONES**, Santiago del Estero, 20 de Diciembre de 2006.-

**Dr. ANGEL H. NICCOLAI**- Presidente- Honorable Legislatura

**Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA**- Secretario Legislativo

## **ANEXO I** **GLOSARIO**

**Aprovechamiento Forestal:** Utilización racional del recurso bosque con destino a la obtención de madera en todas sus formas, sin que se generen procesos de degradación del ambiente.

**Área Forestal:** Superficie cubierta por bosques o que, estando bajo otro tipo de uso (agrícola-ganadero), por sus condiciones de ubicación, clima, topografía y/o calidad de suelo, sean aptas para el desarrollo de bosques.

**Arbustal Arbolado:** Tipo de vegetación Natural donde el tipo biológico dominante es el arbusto, con presencia del estrato arbóreo con cobertura entre el 10 y 20 % o con más de 100 árboles/has mayores de 5 cm. de dap. Cubriendo superficies mayores a 10 has y de ancho no menor a 100 m.

**Biodiversidad:** Variabilidad de organismos vivos que comprende: la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas, así como de los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de utilidad real o potencial para la sociedad.

**Bosque o Monte:** Toda formación leñosa, nativa o implantada, que cumpla con las funciones de producción, protección y uso social, constituida por individuos arbóreos de más de 7 (siete) metros de altura a su madurez, con un mínimo de 20 % de cobertura, con estructura típica de la región, compuesta por un estrato arbóreo, arbustivo, y herbáceo y una superficie superior a 10 hectáreas.

**Bosque Cultivado:** Bosque natural o implantado al que se aplican tratamientos silviculturales con un objetivo de producción o uso múltiple.

**Bosque Nativo:** Masa forestal compuesta por especies autóctonas que constituyen ecosistemas naturales, con diversas especies de flora y fauna que interactúan entre ellas y con el medio que los rodea.

**Cobertura:** Superficie de suelo que se encuentra cubierta por la proyección horizontal de las copas de los árboles.

**Conservación:** La administración y uso del bosque, sobre bases científicas y técnicas de manejo y aprovechamiento, dirigidas a lograr su estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento sostenido de bienes y servicios.

**Daño Ambiental:** Toda alteración que cause impactos negativos sobre el ambiente, modificando en forma significativa los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas o la producción de bienes y servicios para las generaciones presentes y futuras.

**Desarbustado:** Intervención silvicultura que consiste en la corta del estrato arbustivo en forma selectiva, conservando la regeneración de las especies forestales, que se aplica con un determinado objetivo de producción. Donde:

- a) El Tratamiento debe mantener en forma sostenida un mínimo de 200 árboles por hectárea, en promedio, con un diámetro mínimo de 5 cm. medidos a la altura de 1,30 m. del suelo.
- b) En formaciones con mayor desarrollo se podrá optar por dejar 100 individuos por hectáreas de especies forestales principales con diámetro, altura de pecho superior a los 10 cm.

c) En superficies desarbustadas que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, se deberá implantar un número igual al faltante aumentado en 2,5 veces o asegurar el desarrollo de la regeneración natural con igual número.

**Desmante:** Acción de eliminar el bosque, cualquiera sea su estado, con el propósito de modificar el uso del suelo con fines de uso agropecuario u otra actividad productiva.

**Enriquecimiento:** Tratamiento silvicultura que se aplica al bosque nativo con la finalidad de recuperar el número de árboles y/o la diversidad de especies por unidad de superficie.

**Fachinal:** Tipo de vegetación Natural donde el tipo biológico dominante es el arbusto, con una cobertura superior al 50 % y la cobertura del estrato arbóreo es menor al 10 %.

**Forestación:** Acción de implantar bosques donde no existían anteriormente.

**Faja de Monte:** Área forestal con un ancho mínimo de 100 metros del bosque remanente, que facilita la continuidad de la masa boscosa.

**Implantación:** Tratamiento silvicultura que se aplica a una superficie boscosa o no con la finalidad de aumentar el número de árboles y/o la diversidad por especies por unidad de superficie

**Protección del Bosque:** El amparo del ecosistema bosque frente a modificaciones de origen antrópico, interviniendo para evitar la destrucción o alteración irreversible.

**Reforestación:** Implantación de bosques en tierras donde antes existían formaciones forestales.

**Sistemas Silvopastorile:** Son sistemas de producción integrados donde los árboles y arbustos interactúan con especies forrajeras con la finalidad de producir productos pecuarios y forestales

**Uso Múltiple del Bosque:** Manejo de los recursos forestales para producir agua, madera, vida silvestre, forraje, recreación, de manera que las necesidades sociales, culturales y económicas de la sociedad se satisfagan con el menor impacto sobre el recurso suelo y otros factores ambientales.

## **ANEXO II:** **ZONIFICACIÓN**

La zonificación quedara sujeta a revisión cada dos años a partir de sancionada la presente Ley. Transcurrido este periodo, podrá ser reformulada en caso de ser necesario por el Organismo de Aplicación con el acuerdo del Consejo Provincial de Bosques y con la participación social que dio lugar a la actual zonificación.

### **a)- Zona de Riego**

Las cortinas forestales deben dejarse en la forma que lo establece la reglamentación de la presente ley y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.-En predios de hasta de 500 has debe dejarse una cobertura de bosque de 5% como mínimo la cual podrá ser completada mediante cortinas forestales de bosque o mediante implantación de árboles.

2.-Predio de más de 500 has: debe dejarse una cobertura de bosque de 10 % como mínimo la cual podrá ser completada mediante cortinas forestales de bosque o mediante implantación de árboles

#### **b)- Zona Agrícola, Ganadera y Forestal**

Tanto en esta zona como en las siguientes se deberán considerar las indicaciones técnicas de cortinas fajas forestales y ancho de cultivo entre ellas que figuran en la ley o en su reglamentación. La cobertura que se debe mantener con bosque en esta zona dependiendo del tamaño de la propiedad son:

- 1.-Predios de hasta 1.000 has, 30% del área forestal de la propiedad deberá mantener cobertura de bosque;
- 2.-Predios de mas de 1.000 has, 40% del área forestal de la propiedad deberá mantener cobertura de bosque;

En esta zona se permite el desmonte para agricultura en el 70 % o 60 % del área forestal de la propiedad según corresponda.

Se establece una zona de transición de cinco (5) kilómetros de ancho de cada lado de la línea que separa las zonas Agrícolas, Ganadera y Forestal y la Ganadera, Forestal y Agrícola, dentro de la cual, los establecimientos ubicados en ella podrán acogerse a los porcentajes de los diferentes tipos de coberturas de suelo establecidos para cualquiera de ellas.

#### **c)- Zona Ganadera, Forestal y Agrícola**

En esta zona se consideran las siguientes situaciones:

- 1.-En predios de hasta 1.000 hectáreas el 40 % del área forestal se debe mantener cubierta por bosque. En el resto de la superficie se podrán aprobar intervenciones para sistemas silvopastoriles en el 40 % y en el 20 % restante se permitirá desmonte con fines agropecuarios.
- 2.-En predios de más de 1.000 hectáreas, el 45 % del área forestal se debe mantener cubierta por bosque. En el resto de la superficie se podrán aprobar intervenciones para sistemas silvopastoriles en el 40 % y en el 15 % restante se permitirá desmonte con fines agropecuarios.

#### **d)- Zona Forestal- Ganadera**

En esta zona se debe mantener el 50 % del área forestal existente en la propiedad cubierta por bosque. De la superficie restante se podrán aprobar intervenciones para sistemas silvopastoriles en el 40 %. El 10 % restante se podrá desmontar con la finalidad de producir forrajes.

#### **e)- Zona Forestal y Ganadera con restricciones**

En esta zona se debe mantener el 70 % del área forestal existente en la propiedad cubierta por bosque. De la superficie restante se podrán aprobar tratamientos de desarbustado en el 30 %.

#### **f)- Zona de bañados, áreas inundables con ganadería**

La superficie que se considere como áreas forestal dentro de esta zona tendrá carácter de protectora y por lo tanto no se permite desmonte ni desarbustado, siendo necesario un Plan de Producción especial para realizar intervenciones en esta zona.

#### **g)- Zona con bosques de protección**

Las áreas forestal dentro de esta zona tendrá carácter de protectora y por lo tanto no se permite desmonte ni desarbustado, siendo necesario un Plan de Producción especial para realizar intervenciones en esta zona.

**h)- Zona de lagunas saladas y Saladillos**

La superficie que se considere como áreas forestal dentro de esta zona tendrá carácter de protectora y por lo tanto no se permite desmonte ni desarbustado, siendo necesario un Plan de Producción especial para realizar intervenciones en esta zona.

**i)- Salinas de Ambargasta**

La superficie que se considere como áreas forestal dentro de esta zona tendrá carácter de protectora y por lo tanto no se permite desmonte ni desarbustado, siendo necesario un Plan de Producción especial para realizar intervenciones en esta zona.

**j)- Zona de Embalse y Laguna Mar Chiquita**

La superficie que se considere como áreas forestal dentro de esta zona tendrá carácter de protectora y por lo tanto no se permite desmonte ni desarbustado, siendo necesario un Plan de Producción especial para realizar intervenciones en esta zona.

**k)-Zonas de Áreas protegidas**

Se regirá con los principios y normas de regulación específicamente establecidos para el Sistema de Áreas Protegidas de la Provincia y las que se dicten en particular para cada caso.

**Dr. ANGEL H. NICCOLAI-** Presidente- Honorable Legislatura

**Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA-** Secretario Legislativo

Santiago del Estero, 8 de Enero de 2007.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dèse al BOLETIN OFICIAL.

**Dr. Gerardo Zamora** – Gobernador de la Provincia

**Elías Miguel Suárez** – Jefe de Gabinete

**Dra. Matilde O’Mill** –Secretaria General de la Gobernación